

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2016-00162-00
ACCIONANTE: NUBIA AMANDA ALVAREZ MENESES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2016-000310-00
ACCIONANTE: GLORIA AMPARO GONZALEZ MATTA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00081-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MENESES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 264

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00082-00
ACCIONANTE: ERIEN YARIS GARCÍA HURTADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 263

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00173-00
ACCIONANTE: HECTOR FABIO MORA CASTAÑEDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-000212-00
ACCIONANTE: MARIA SORAYA DUQUE ECHEVERRY
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-000218-00
ACCIONANTE: GLORIA MERCEDES IBARBO RIOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00290-00
ACCIONANTE: RUBEN DARIO LERMA GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

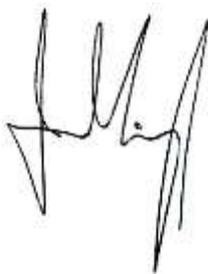
RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 278

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2018-00391-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
CIMEX COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GINEBRA (V.) - E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE
GINEBRA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la Audiencia Inicial que fue llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2020, entre la demandante Cimex Colombia S.A.S. y la demandada E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.), considera este Operador Judicial que resulta necesario hacer uso de la facultad probatoria otorgada por el artículo 26 de la Ley 640 de 2001, norma que en su tenor literal dispone:

“Artículo 26. Pruebas en la conciliación judicial. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

Conforme con lo anterior, procederá el Despacho a requerir tanto a la Comercializadora Cimex Colombia S.A.S. como a la E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.), para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen copia del contrato No. 004 de 2016 suscrito entre dicha sociedad y la E.S.E Hospital del Rosario de Ginebra (V.), cuyo objeto consistió presuntamente en la entrega de insumos hospitalarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la Comercializadora Cimex Colombia S.A.S. y a la E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.), para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen copia del contrato No. 004 de 2016, cuyo objeto consistió presuntamente en la entrega de insumos hospitalarios.

SEGUNDO.- Vencido el término otorgado a las partes para que suministren esta prueba, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer lo pertinente sobre la conciliación judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-000060-00
ACCIONANTE: MARIA MAGDALENA RAMIREZ MONTOYA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, mediante solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Despacho el 25 de agosto de 2020, fue solicitada la aplicación del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que permite el proferimiento de sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

A fin de resolver la mencionada solicitud, encuentra el Despacho a partir de la lectura del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, que éste otorga frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, la posibilidad para el Operador Judicial de proferir sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, accederá el Despacho a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada incoada por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que se cumple con los lineamientos previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 **sin necesidad de realizar la audiencia inicial programada con antelación**, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00183-00
CONVOCANTE: RAUL RODRIGUEZ MARIN
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 19 de agosto de 2020, entre el convocante Raúl Rodríguez Marín y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 12 de agosto de 2020 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.”

2. Que además de lo anterior, el tema se trató de manera particular quedando plasmado en el Acta No. 33 de julio 30 de 2020.

3. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

4. Al señor RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.769.956 Valor del 75% de la indexación: \$ 268.611. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.576 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.502 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 6.554.489,00).”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Raúl Rodríguez Marín al Abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.189.642 y portador de la T.P. No.

219.656 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.

- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reajuste de su asignación de retiro, especialmente de las partidas de: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación.
- Copia del oficio No. 202012000083091 Id: 555294 del 2020- 03-26, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro.
- Copia de la hoja del vida del actor expedida por la Policía Nacional.
- Copia de la Resolución No. 14876 del 09 de octubre de 2012 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor Raúl Rodríguez Marín.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.
- Oficio del 12 de agosto de 2020, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

(...)

3. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

4. Al señor RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.769.956 Valor del 75% de la indexación: \$ 268.611. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.576 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.502 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 6.554.489, 00).”

- Oficio contentivo de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Raúl Rodríguez Marín, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.4. Al señor RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de

conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.769.956 Valor del 75% de la indexación: \$ 268.611. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.576 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.502 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 6.554.489, 00 (...)).”

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., comoquiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Raúl Rodríguez Marín, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera

que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, contentiva del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportado el Oficio del 12 de agosto de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

“Al señor RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. (...) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.769.956 Valor del 75% de la indexación: \$ 268.611. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.576 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.502 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 6.554.489,00).”.

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho colegir que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 12 de agosto de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para efectuar las fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales*

resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. *Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Resalta el Juzgado.)

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que debe colegir el Despacho, que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial

celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Guadalajara de Buga (v.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00184-00
CONVOCANTE: YANED MOLINA DUQUE
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 09 de septiembre de 2020, entre la convocante Yaned Molina Duque y la convocada Nación - Ministerio de Educación – Fomag.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 09 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tiene ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 07 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YANED MOLINA DUQUE con

CC 66720192 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 752 de 26/10/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14/08/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

No. de días de mora: 31

Asignación básica aplicable: \$ 2.456.434

Valor de la mora: \$ 2.538.315

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.284.484 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación."

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante Yaned Molina Duque a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024, y con tarjeta profesional número 132.670 del C.S.J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024, y con tarjeta profesional número 132.670 del C.S.J., al también abogado Alejandro Nieto Martínez, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de septiembre de 2020 ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.

- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria.
- Copia de la Resolución No. 310-059-752 del 26 de octubre de 2017 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la señora Yaned Molina Duque.
- Copia del comprobante de pago del banco BBVA, que da cuenta que el día 23 de diciembre de 2017, le fueron pagadas a la convocante sus cesantías parciales por valor de \$7.471.711.
- Copia de la Escritura Pública No.1230 del 11 de septiembre de 2019, contentiva del poder general otorgado y suscrito por la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YANED MOLINA DUQUE con CC 66720192 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 752 de 26/10/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14/08/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

No. de días de mora: 31

Asignación básica aplicable: \$ 2.456.434

Valor de la mora: \$ 2.538.315

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.284.484 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación."

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 09 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YANED MOLINA DUQUE con CC 66720192 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 752 de 26/10/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14/08/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

No. de días de mora: 31

Asignación básica aplicable: \$ 2.456.434

Valor de la mora: \$ 2.538.315

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.284.484 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)."

- Acta de reparto asignado el actual proceso al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por la convocante el 25 de octubre de 2019.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales de la convocante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar: En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada, contentiva del acuerdo conciliatorio por ésta propuesto ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportada la Certificación suscrita únicamente por el Secretario Técnico de dicho Comité el 07 de septiembre de 2020, la cual contiene lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 14/08/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

No. de días de mora: 31

Asignación básica aplicable: \$ 2.456.434

Valor de la mora: \$ 2.538.315

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.284.484 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).”

Propuesta cuya liquidación fue efectuada, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 14/08/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

No. de días de mora: 31

Asignación básica aplicable: \$ 2.456.434

Valor de la mora: \$ 2.538.315

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.284.484 (90%).”

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, establece cuales son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*
- 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”*

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*
- 9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*
- 10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).*

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5° de la misma, a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que al carecer el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera exclusiva en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, ha debido allegarse al proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, y no una simple certificación que no está suscrita por el Presidente ni por los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación**, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 248

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERSON JUNIOR PERLAZA RENTERIA y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00336-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 266 a 271, contra la Sentencia N° 061 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), (Fl. 252 a 257).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 061 proferida el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 276

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00195-00
Demandante: MARÍA OLIVA CONDE DE GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

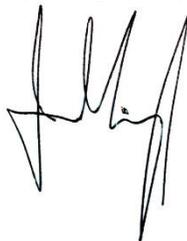
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, para lo cual se **fija** el día lunes 19 de octubre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, a la cual deben concurrir los apoderados, su asistencia es obligatoria y de no asistir los apelantes se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 277

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00168-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO FLOREZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE TULUÁ y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

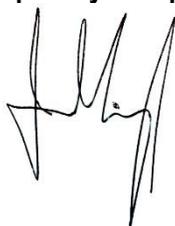
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 17 de noviembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00074-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MURILLO CANDAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE TULUA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A. hay lugar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el día viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberán allegar las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderadas judiciales de la parte demandada municipio de Tuluá (V.), a la Abogada Claudia Lorena Obando Gutiérrez identificada con C.C. No 31.657.750 y Tarjeta Profesional No. 231.657 del C.S. de la J. y a la Abogada Nidia Mondragón Garzón identificada con C.C. No 66.802.655 y Tarjeta Profesional No. 131.345 del C.S. de la J., como apoderadas principal y suplente según quedó establecido en el memorial poder visible a folio 98 del expediente.

SEXTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 280

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00114-00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ MEZA
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A. Hay lugar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el Municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con

conexión a internet de mínimo 5 mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las 2:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberán allegar las respectivas actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO. - **Reconocer** personería para obrar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80'211.291 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general otorgado mediante la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., visible a folio 48 al 59 del expediente.

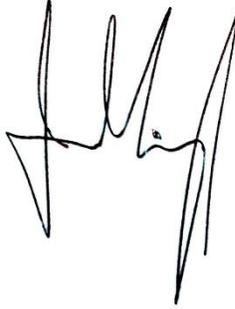
SEXTO. - **Aceptar** la sustitución del poder efectuada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80'211.291 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J. a la Abogada Ibet Esperanza Alvarado González identificada con C.C. No. 1.049'641.483 y Tarjeta Profesional No. 305.017 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución visible a folio 47 del expediente.

SÉPTIMO. - **Aceptar** por este Despacho la sustitución de poder otorgada por el al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80'211.291 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en favor de la abogada Ibet Esperanza Alvarado González identificada con C.C. No. 1.049'641.483 y Tarjeta Profesional No. 305.017 del C.S. de la J., para que obre como apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder sustitución visible a folio 47 de la C.

OCTAVO. - **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderadas de la entidad territorial demandada municipio de Tuluá (V.) a las Abogadas Claudia Lorena Obando Gutiérrez identificada con C.C. No. 31.657.750 de Buga y Tarjeta Profesional No. 231.657 del C.S. de la J., y Nidia Mondragón Garzón identificada con C.C. No. 66.802.655 de Andalucía (V.), como apoderadas principal y suplente según quedó establecido en el memorial poder obrante a folio 93 y anexos del 94 al 100 del expediente.

NOVENO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó YDT

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 450

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00304-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADA: MARÍA FANNY MESSA DE LLANOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y se constata a su vez, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de la señora María Fanny Messa de Llanos, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad).

SEGUNDO. - Notificar personalmente de esta providencia a la demandada señora María Fanny Messa de Llanos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 291 del C.G.P., aunado a las recientes disposiciones y términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, la demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizar única y exclusivamente a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró YDT

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 279

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00304-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADA: MARÍA FANNY MESSA DE LLANOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose solicitado el decreto de una medida cautelar dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en contra de la señora María Fanny Messa de Llanos, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la demandada señora María Fanny Messa de Llanos, de la solicitud de medida cautelar efectuada en el proceso de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que proceda a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda, tal como lo establece el artículo 233 del CPACA.

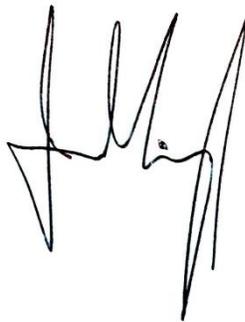
Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente de manera digitalizada, a través del correo electrónico institucional de este Despacho:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - **Notificar** la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Vencido el término otorgado a la demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró YDT

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 281

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00134-00
DEMANDANTE: SANDRA FERNANDA RENGIFO BOCANEGRA
DEMANDADO: HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. BUGA - LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS - ALLIANZ SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a las aseguradoras llamadas en garantía para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A. hay lugar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el día viernes 27 de noviembre de 2020 a la hora en punto de las 10:00 de la mañana, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberán allegar las respectivas actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la Abogada Claudia Patricia Astudillo Tigreros identificada con C.C. No. 66.855.499 y Tarjeta Profesional No. 86.321 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a folio 261 y anexos del 262 al 265 del expediente.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al Abogado Francisco Hurtado Langer identificado con C.C. No. 16.829.570 y Tarjeta Profesional No. 86.320 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a folio 353 y anexos del 354 al 358 del expediente.

SÉPTIMO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00123-00
CONVOCANTE: ARLES ARIAS CASTAÑO
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en forma concurrente por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra del Auto Interlocutorio No. 318 del 27 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación conciliación extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), el 17 de abril de 2020, (fls. 48 a 50 del C. Ppal.), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 26 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través, de Auto Interlocutorio No. 318 del 27 de julio de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por el secretario del comité, quien no tiene capacidad para ello, máxime que no se aportó el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. (fls. 56 a 60 del C. Ppal.).

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Los argumentos que fundan la inconformidad de la Procuraduría para recurrir la providencia atacada se centran en advertir que, si el Despacho necesitaba copia del Acta del Comité de Conciliación, debió entonces solicitarla ante dicha Agencia o en su defecto a la parte convocada.

Igualmente, manifiesta que las funciones asignadas al Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial están estipuladas en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 y dentro de las cuales se encuentra la de emitir certificaciones y las demás que le asigne el Comité.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Por su parte, la inconformidad de la apoderada judicial de la entidad convocada contra el auto recurrido se origina en que el Acta No. 55, no fue solicitada ni por la Procuraduría Judicial ni por el Despacho.

Indicando además, que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negritas del Despacho.)*

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”* (Negritas del Despacho)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negritas del Despacho.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 038 el día 28 de julio de 2020, y los escritos contentivos de los recursos de reposición fueron allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 76 del C. Ppal.

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, señala inicialmente que, si el Despacho necesitaba el Acta del Comité de Conciliación, debió entonces solicitarla.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que la conciliación extrajudicial quedó regulada en la Ley 640 de 2001, en cuyo artículo 24 se otorga la facultad al Juez de lo Contencioso Administrativo de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, pero de ninguna manera le concedió facultades probatorias, así como tampoco quedaron previstas etapas probatorias ante el Despacho Judicial.

Ello encuentra justificación, precisamente porque la etapa probatoria de las conciliaciones extrajudiciales se surte ante las Procuradurías Judiciales, de conformidad con el artículo 25 *ejusdem* del siguiente tenor:

*“ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, **el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes** con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

***Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud.** Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.” (Negrillas del Juzgado.)

Conforme a la referida norma, se explica que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe resolver si aprueba o improba el acuerdo conciliatorio con los documentos que le sean remitidos por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, comoquiera que la etapa probatoria debe

agotarse integralmente de forma extrajudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a una conciliación judicial.

Otro de los argumentos esgrimidos por la Procuraduría Judicial, señala que las funciones asignadas al Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial están estipuladas en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 y dentro de las cuales se encuentra la de emitir certificaciones y las demás que le asigne el Comité.

Al respecto se explica, que para hacer efectivo el mecanismo alternativo de conciliación, concebido inicialmente como una herramienta de descongestión judicial, la Ley 23 de 1991 previó que ésta sería efectuada por los representantes de las entidades designadas específicamente por el artículo 59 de dicha Ley. Ello indica que la idea de conformar esta instancia directiva consistía en lograr tener un direccionamiento estratégico para la defensa jurídica de los intereses de la entidad, del Estado y **especialmente del patrimonio de los ciudadanos.**

Posteriormente con las modificaciones que trajo la Ley 446 de 1998, se adicionó a la Ley 23 de 1991 un nuevo artículo, como lo fue el artículo 65B-1 que tuvo por objeto crear la figura del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para lo cual le impuso a las entidades y organismos de Derecho Público de orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, el deber de *“integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen”*.

A su turno, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial como **una instancia administrativa de decisión** y en su artículo 17 dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015. Quiere decir lo anterior, que la obligación de conformar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, y es actualmente exigible de conformidad con las normas vigentes; así mismo, cabe advertir que la manera de conformar el comité se encuentra estrictamente reglada, en la medida que su integración está expresamente establecida por los mencionados Decretos al establecer las dependencias involucradas, las calidades de los servidores públicos y las condiciones de participación de los mismos, todo ello por su importante función decisoria en la que **se encuentran involucrados dineros públicos.**

Con ello resta advertir, que la función principal para la cual la Ley ordenó la creación de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial, y de la cual obtiene su nombre, no puede ser delegada en el Secretario de dicho Comité, muy a pesar de que aquel pueda asignarle otras funciones, en ningún momento decisorias.

Siendo ello así, lo mínimo con que debe contar tanto el Ente Conciliador como el Juez de lo Contencioso Administrativo para convalidar una conciliación en la que se verá afectado el patrimonio público, es precisamente con la voluntad concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, expresada en la correspondiente Acta que da fe de lo discutido y aprobado en la sesión en la que se hubiere analizado el asunto en forma particular y concreta.

Nótese la importancia de que la voluntad conciliatoria y la fórmula concreta, provenga específicamente del organismo creado por el Legislador para tal efecto, no pudiendo entonces el Conciliador ni mucho menos el Juez, convalidar un acuerdo conciliatorio que no esté debidamente analizado, sustentado, concretado y demostrado con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, máxime cuando el Consejo de Estado ha establecido con su jurisprudencia que dentro de los requisitos de las conciliaciones, debe verificarse *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”*².

2 Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P. Dra. Ruht Stella Correa Palacio. Bogotá, 01 de octubre de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849).

De otro lado, se precisa que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se ciñe a indicar que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

Sobre este argumento específico, debe decirse que el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, le otorga las siguientes facultades al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial de las entidades:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.” (Negrillas del Despacho.)

Nótese como entonces, todas las funciones asignadas por la Ley al Secretario Técnico son de tipo administrativo, pero nunca decisorias, del tal suerte que “*las demás que le sean asignadas por el Comité*”, deben seguir siendo administrativas.

Al revisar el contenido del Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación **que sólo fue allegada como anexo del recurso de reposición**, se observa que dicho Comité acudió a esta norma, para asignarle al Secretario Técnico únicamente la función de **certificar**, veamos:

*“En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de **certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Al revisar el contenido de este documento, lo que se observa es que en realidad declara que **no contiene la posición particular y concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada respecto del caso particular del convocante**, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce que este asunto junto con todos los relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, no serán estudiados en sesiones del Comité.

Adicionalmente, en la misma Acta No. 55 de 2019, el Comité definió lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

“El Secretario Técnico le informa al Comité que los Procuradores Delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicios necesarios.

*Ante esta petición, el **Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se pueda utilizar** para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.*

*Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar **acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento**, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo.”*

Obsérvese como entonces, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en sesión del 13 de septiembre de 2019, llegó a las siguientes determinaciones: i) Se abstiene de aprobar el modelo de certificación en concreto proyectado por el Secretario Técnico del Comité, dejando su aprobación en suspenso hasta que no se acuerde con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si dicho certificado cumple con las expectativas, y además para verificar si es viable realizar este tipo de certificaciones; y ii) ordena dejar de generar certificaciones con fórmulas en abstracto.

Pese a ello, en este caso en particular se aportó como sustento de la Conciliación Extrajudicial convalidada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la siguiente certificación del 26 de marzo del año 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación:

*“De conformidad con **las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019**, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por ARLES ARIAS CASTAÑO con CC 6114223 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1442 (...).*

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018

Fecha de pago: 07/11/2019

No. de días de mora: 345

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 42.489.148

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 31.866.861(75%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Advierte entonces el Despacho, que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, el día 26 de marzo del año 2020 emite una Certificación señalando expresamente que cuenta con las facultades otorgadas por el Comité, y en dicho escrito presenta una fórmula conciliatoria con sumas de dinero y fecha de pago concretas, cuando en realidad la misma acta que se cita como sustento de tales facultades **dejó en suspenso la aprobación de este tipo de certificaciones.**

Siendo ello así, se colige que la certificación que fue allegada al proceso está informado datos que no se corresponden con las decisiones realmente adoptadas por el Comité en sesión del 13 de septiembre de 2019, ya que como certificación que es, el Secretario debe limitarse a dar cuenta de la postura asumida por el Comité de Conciliación, pero lo que hizo en este caso fue concretar un fórmula conciliatoria que el Comité nunca analizó para el caso en particular, de tal suerte que **la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de conciliación es el Secretario, quien no tiene capacidad para ello**, por lo que salta a la vista la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada.

Esta situación que se acaba de evidenciar, donde el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se extralimita en su función, justifica plenamente la actitud de este Despacho, quien en todos los procesos de conciliación exige como prueba fundamental el acta del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades públicas.

Partiendo de lo analizado ampliamente en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00287-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GRANADA -
ALEJANDRA QUIÑONEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna² contra el auto interlocutorio No. 232 del 02 de julio de 2020, a través del cual ésta instancia judicial rechazó la demanda de la referencia (fs. 38 y 39 del C. Ppal.).

Comoquiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio No. 232 del 02 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ Fl.42 del C. Ppal.

² El auto de rechazo de la demanda fue notificado por estado del 03 de julio de 2020 (fs. 38 y 39 del C. Ppal.).

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00124-00
CONVOCANTE: ETELVINA CONCHA HERNANDEZ
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en forma concurrente por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra del Auto Interlocutorio No. 319 del 27 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación conciliación extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), el 17 de abril de 2020, (fls. 58 a 60 del C. Ppal.), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 26 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través, de Auto Interlocutorio No. 319 del 27 de julio de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por el secretario del comité, quien no tiene capacidad para ello, máxime que no se aportó el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. (fls. 67 a 71 del C. Ppal.).

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Los argumentos que fundan la inconformidad de la Procuraduría para recurrir la providencia atacada se centran en advertir que, si el Despacho necesitaba copia del Acta del Comité de Conciliación, debió entonces solicitarla ante dicha Agencia o en su defecto a la parte convocada.

Igualmente, manifiesta que las funciones asignadas al Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial están estipuladas en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 y dentro de las cuales se encuentra la de emitir certificaciones y las demás que le asigne el Comité.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Por su parte, la inconformidad de la apoderada judicial de la entidad convocada contra el auto recurrido se origina en que el Acta No. 55, no fue solicitada ni por la Procuraduría Judicial ni por el Despacho.

Indicando además, que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negritas del Despacho.)*

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”* (Negritas del Despacho)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negritas del Despacho.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 038 el día 28 de julio de 2020, y los escritos contentivos de los recursos de reposición fueron allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 87 del C. Ppal.

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, señala inicialmente que, si el Despacho necesitaba el Acta del Comité de Conciliación, debió entonces solicitarla.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que la conciliación extrajudicial quedó regulada en la Ley 640 de 2001, en cuyo artículo 24 se otorga la facultad al Juez de lo Contencioso Administrativo de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, pero de ninguna manera le concedió facultades probatorias, así como tampoco quedaron previstas etapas probatorias ante el Despacho Judicial.

Ello encuentra justificación, precisamente porque la etapa probatoria de las conciliaciones extrajudiciales se surte ante las Procuradurías Judiciales, de conformidad con el artículo 25 *ejusdem* del siguiente tenor:

*“ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, **el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes** con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

***Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud.** Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.” (Negrillas del Juzgado.)

Conforme a la referida norma, se explica que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe resolver si aprueba o improba el acuerdo conciliatorio con los documentos que le sean remitidos por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, comoquiera que la etapa probatoria debe

agotarse integralmente de forma extrajudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a una conciliación judicial.

Otro de los argumentos esgrimidos por la Procuraduría Judicial, señala que las funciones asignadas al Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial están estipuladas en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 y dentro de las cuales se encuentra la de emitir certificaciones y las demás que le asigne el Comité.

Al respecto se explica, que para hacer efectivo el mecanismo alternativo de conciliación, concebido inicialmente como una herramienta de descongestión judicial, la Ley 23 de 1991 previó que ésta sería efectuada por los representantes de las entidades designadas específicamente por el artículo 59 de dicha Ley. Ello indica que la idea de conformar esta instancia directiva consistía en lograr tener un direccionamiento estratégico para la defensa jurídica de los intereses de la entidad, del Estado y **especialmente del patrimonio de los ciudadanos**.

Posteriormente con las modificaciones que trajo la Ley 446 de 1998, se adicionó a la Ley 23 de 1991 un nuevo artículo, como lo fue el artículo 65B-1 que tuvo por objeto crear la figura del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para lo cual le impuso a las entidades y organismos de Derecho Público de orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, el deber de *“integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen”*.

A su turno, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial como **una instancia administrativa de decisión** y en su artículo 17 dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015. Quiere decir lo anterior, que la obligación de conformar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, y es actualmente exigible de conformidad con las normas vigentes; así mismo, cabe advertir que la manera de conformar el comité se encuentra estrictamente reglada, en la medida que su integración está expresamente establecida por los mencionados Decretos al establecer las dependencias involucradas, las calidades de los servidores públicos y las condiciones de participación de los mismos, todo ello por su importante función decisoria en la que **se encuentran involucrados dineros públicos**.

Con ello resta advertir, que la función principal para la cual la Ley ordenó la creación de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial, y de la cual obtiene su nombre, no puede ser delegada en el Secretario de dicho Comité, muy a pesar de que aquel pueda asignarle otras funciones, en ningún momento decisorias.

Siendo ello así, lo mínimo con que debe contar tanto el Ente Conciliador como el Juez de lo Contencioso Administrativo para convalidar una conciliación en la que se verá afectado el patrimonio público, es precisamente con la voluntad concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, expresada en la correspondiente Acta que da fe de lo discutido y aprobado en la sesión en la que se hubiere analizado el asunto en forma particular y concreta.

Nótese la importancia de que la voluntad conciliatoria y la fórmula concreta, provenga específicamente del organismo creado por el Legislador para tal efecto, no pudiendo entonces el Conciliador ni mucho menos el Juez, convalidar un acuerdo conciliatorio que no esté debidamente analizado, sustentado, concretado y demostrado con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, máxime cuando el Consejo de Estado ha establecido con su jurisprudencia que dentro de los requisitos de las conciliaciones, debe verificarse *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”*².

² Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P. Dra. Ruht Stella Correa Palacio. Bogotá, 01 de octubre de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849).

De otro lado, se precisa que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se ciñe a indicar que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

Sobre este argumento específico, debe decirse que el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, le otorga las siguientes facultades al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial de las entidades:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.” (Negrillas del Despacho.)

Nótese como entonces, todas las funciones asignadas por la Ley al Secretario Técnico son de tipo administrativo, pero nunca decisorias, del tal suerte que “*las demás que le sean asignadas por el Comité*”, deben seguir siendo administrativas.

Al revisar el contenido del Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación **que sólo fue allegada como anexo del recurso de reposición**, se observa que dicho Comité acudió a esta norma, para asignarle al Secretario Técnico únicamente la función de **certificar**, veamos:

*“En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de **certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Al revisar el contenido de este documento, lo que se observa es que en realidad declara que **no contiene la posición particular y concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada respecto del caso particular del convocante**, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce que este asunto junto con todos los relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, no serán estudiados en sesiones del Comité.

Adicionalmente, en la misma Acta No. 55 de 2019, el Comité definió lo siguiente:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

"El Secretario Técnico le informa al Comité que los Procuradores Delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicios necesarios.

*Ante esta petición, el **Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se pueda utilizar** para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.*

*Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar **acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento**, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo."*

Obsérvese como entonces, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en sesión del 13 de septiembre de 2019, llegó a las siguientes determinaciones: i) Se abstiene de aprobar el modelo de certificación en concreto proyectado por el Secretario Técnico del Comité, dejando su aprobación en suspenso hasta que no se acuerde con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si dicho certificado cumple con las expectativas, y además para verificar si es viable realizar este tipo de certificaciones; y ii) ordena dejar de generar certificaciones con fórmulas en abstracto.

Pese a ello, en este caso en particular se aportó como sustento de la Conciliación Extrajudicial convalidada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la siguiente certificación del 26 de marzo del año 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación:

*"De conformidad con **las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019**, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ETELVINA CONCHA HERNANDEZ con CC 29539886 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2724 (...).*

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/05/2018

Fecha de pago: 12/13/2018

No. de días de mora: 116

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 12.989.540

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.041.109 (85%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación." (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Advierte entonces el Despacho, que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, el día 26 de marzo del año 2020 emite una Certificación señalando expresamente que cuenta con las facultades otorgadas por el Comité, y en dicho escrito presenta una fórmula conciliatoria con sumas de dinero y fecha de pago concretas, cuando en realidad la misma acta que se cita como sustento de tales facultades **dejó en suspenso la aprobación de este tipo de certificaciones.**

Siendo ello así, se colige que la certificación que fue allegada al proceso está informado datos que no se corresponden con las decisiones realmente adoptadas por el Comité en sesión del 13 de septiembre de 2019, ya que como certificación que es, el Secretario debe limitarse a dar cuenta de la postura asumida por el Comité de Conciliación, pero lo que hizo en este caso fue concretar un fórmula conciliatoria que el Comité nunca analizó para el caso en particular, de tal suerte que **la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de conciliación es el Secretario, quien no tiene capacidad para ello**, por lo que salta a la vista la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada.

Esta situación que se acaba de evidenciar, donde el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se extralimita en su función, justifica plenamente la actitud de este Despacho, quien en todos los procesos de conciliación exige como prueba fundamental el acta del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades públicas.

Partiendo de lo analizado ampliamente en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00125-00
CONVOCANTE: GABRIEL MARULANDA VELEZ
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en forma concurrente por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra del Auto Interlocutorio No. 324 del 27 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación conciliación extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), el 19 de junio de 2020, (fls. 01 a 04 del archivo **03ActaAudiencia.pdf** del expediente virtual), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 19 de mayo de 2020 (fl. 01 del archivo **05Certificación.pdf** del expediente virtual), suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través, de Auto Interlocutorio No. 324 del 27 de julio de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por el secretario del comité, quien no tiene capacidad para ello, máxime que no se aportó el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. (fls. 01 a 10 del archivo **13AutoImprueba.pdf** del expediente virtual).

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Los argumentos que fundan la inconformidad de la Procuraduría para recurrir la providencia atacada se centran en advertir que, si el Despacho necesitaba copia del Acta del Comité de Conciliación, debió entonces solicitarla ante dicha Agencia o en su defecto a la parte convocada.

Igualmente, manifiesta que las funciones asignadas al Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial están estipuladas en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 y dentro de las cuales se encuentra la de emitir certificaciones y las demás que le asigne el Comité.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Por su parte, la inconformidad de la apoderada judicial de la entidad convocada contra el auto recurrido se origina en que el Acta No. 55, no fue solicitada ni por la Procuraduría Judicial ni por el Despacho.

Indicando además, que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”* (Negrillas del Despacho)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas del Despacho.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 038 el día 28 de julio de 2020, y los escritos contentivos de los recursos de reposición fueron allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a.f. 01 del archivo **18ConstanciaSecretarialRecurso202000125.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, señala inicialmente que, si el Despacho necesitaba el Acta del Comité de Conciliación, debió entonces solicitarla.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que la conciliación extrajudicial quedó regulada en la Ley 640 de 2001, en cuyo artículo 24 se otorga la facultad al Juez de lo Contencioso Administrativo de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, pero de ninguna manera le concedió facultades probatorias, así como tampoco quedaron previstas etapas probatorias ante el Despacho Judicial.

Ello encuentra justificación, precisamente porque la etapa probatoria de las conciliaciones extrajudiciales se surte ante las Procuradurías Judiciales, de conformidad con el artículo 25 *ejusdem* del siguiente tenor:

*“ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, **el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes** con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

***Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud.** Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.” (Negrillas del Juzgado.)

Conforme a la referida norma, se explica que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe resolver si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio con los documentos que le sean remitidos por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, comoquiera que la etapa probatoria debe agotarse integralmente de forma extrajudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a una conciliación judicial.

Otro de los argumentos esgrimidos por la Procuraduría Judicial, señala que las funciones asignadas al Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial están estipuladas en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 y dentro de las cuales se encuentra la de emitir certificaciones y las demás que le asigne el Comité.

Al respecto se explica, que para hacer efectivo el mecanismo alternativo de conciliación, concebido inicialmente como una herramienta de descongestión judicial, la Ley 23 de 1991 previó que ésta sería efectuada por los representantes de las entidades designadas específicamente por el artículo 59 de dicha Ley. Ello indica que la idea de conformar esta instancia directiva consistía en lograr tener un direccionamiento estratégico para la defensa jurídica de los intereses de la entidad, del Estado y **especialmente del patrimonio de los ciudadanos**.

Posteriormente con las modificaciones que trajo la Ley 446 de 1998, se adicionó a la Ley 23 de 1991 un nuevo artículo, como lo fue el artículo 65B-1 que tuvo por objeto crear la figura del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para lo cual le impuso a las entidades y organismos de Derecho Público de orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, el deber de *“integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen”*.

A su turno, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial como **una instancia administrativa de decisión** y en su artículo 17 dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015. Quiere decir lo anterior, que la obligación de conformar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, y es actualmente exigible de conformidad con las normas vigentes; así mismo, cabe advertir que la manera de conformar el comité se encuentra estrictamente reglada, en la medida que su integración está expresamente establecida por los mencionados Decretos al establecer las dependencias involucradas, las calidades de los servidores públicos y las condiciones de participación de los mismos, todo ello por su importante función decisoria en la que **se encuentran involucrados dineros públicos**.

Con ello resta advertir, que la función principal para la cual la Ley ordenó la creación de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial, y de la cual obtiene su nombre, no puede ser delegada en el Secretario de dicho Comité, muy a pesar de que aquel pueda asignarle otras funciones, en ningún momento decisorias.

Siendo ello así, lo mínimo con que debe contar tanto el Ente Conciliador como el Juez de lo Contencioso Administrativo para convalidar una conciliación en la que se verá afectado el patrimonio público, es precisamente con la voluntad concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, expresada en la correspondiente Acta que da fe de lo discutido y aprobado en la sesión en la que se hubiere analizado el asunto en forma particular y concreta.

Nótese la importancia de que la voluntad conciliatoria y la fórmula concreta, provenga específicamente del organismo creado por el Legislador para tal efecto, no pudiendo entonces el Conciliador ni mucho menos el Juez, convalidar un acuerdo conciliatorio que no esté debidamente analizado, sustentado, concretado y demostrado con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, máxime cuando el Consejo de Estado ha establecido con su jurisprudencia que dentro de los requisitos de las conciliaciones, debe verificarse *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no*

sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”².

De otro lado, se precisa que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se ciñe a indicar que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

Sobre este argumento específico, debe decirse que el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, le otorga las siguientes facultades al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial de las entidades:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.” (Negritas del Despacho.)

Nótese como entonces, todas las funciones asignadas por la Ley al Secretario Técnico son de tipo administrativo, pero nunca decisorias, del tal suerte que “*las demás que le sean asignadas por el Comité*”, deben seguir siendo administrativas.

Al revisar el contenido del Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación **que sólo fue allegada como anexo del recurso de reposición**, se observa que dicho Comité acudió a esta norma, para asignarle al Secretario Técnico únicamente la función de **certificar**, veamos:

*“En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de **certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.”* (Negritas y subrayado fuera del texto.)

Al revisar el contenido de este documento, lo que se observa es que en realidad declara que **no contiene la posición particular y concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la**

² Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P. Dra. Ruht Stella Correa Palacio. Bogotá, 01 de octubre de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849).

entidad convocada respecto del caso particular del convocante, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce que este asunto junto con todos los relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, no serán estudiados en sesiones del Comité.

Adicionalmente, en la misma Acta No. 55 de 2019, el Comité definió lo siguiente:

“El Secretario Técnico le informa al Comité que los Procuradores Delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicios necesarios.

*Ante esta petición, el **Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se pueda utilizar** para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.*

*Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar **acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento**, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo.”*

Obsérvese como entonces, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en sesión del 13 de septiembre de 2019, llegó a las siguientes determinaciones: **i)** Se abstiene de aprobar el modelo de certificación en concreto proyectado por el Secretario Técnico del Comité, dejando su aprobación en suspenso hasta que no se acuerde con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si dicho certificado cumple con las expectativas, y además para verificar si es viable realizar este tipo de certificaciones; y **ii)** ordena dejar de generar certificaciones con fórmulas en abstracto.

Pese a ello, en este caso en particular se aportó como sustento de la Conciliación Extrajudicial convalidada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la siguiente certificación del 19 de mayo del año 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación:

*“De conformidad con **las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019**, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GABRIEL MARULANDA GOMEZ (sic)³ con CC 7511070 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 002230 (...).*

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018
Fecha de pago: 19/09/2019
No. de días de mora: 420
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 50.986.978
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 23.403.022 (75%).*

³ En este certificado se le cambió el apellido al convocante.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación." (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Advierte entonces el Despacho, que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, el día 19 de mayo del año 2020 emite una Certificación señalando expresamente que cuenta con las facultades otorgadas por el Comité, y en dicho escrito presenta una fórmula conciliatoria con sumas de dinero y fecha de pago concretas, cuando en realidad la misma acta que se cita como sustento de tales facultades **dejó en suspenso la aprobación de este tipo de certificaciones.**

Siendo ello así, se colige que la certificación que fue allegada al proceso está informado datos que no se corresponden con las decisiones realmente adoptadas por el Comité en sesión del 13 de septiembre de 2019, ya que como certificación que es, el Secretario debe limitarse a dar cuenta de la postura asumida por el Comité de Conciliación, pero lo que hizo en este caso fue concretar un fórmula conciliatoria que el Comité nunca analizó para el caso en particular, de tal suerte que **la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de conciliación es el Secretario, quien no tiene capacidad para ello**, por lo que salta a la vista la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada.

Esta situación que se acaba de evidenciar, donde el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se extralimita en su función, justifica plenamente la actitud de este Despacho, quien en todos los procesos de conciliación exige como prueba fundamental el acta del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades públicas.

Partiendo de lo analizado ampliamente en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyecto: AFTL

*Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00334-00
DEMANDANTE: ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVCC) - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que a folios 411 a 414 del expediente, reposa recurso de reposición incoado por la Abogada Mónica Alexandra Rivera Perdomo (fls. 268 y 269 del Cuaderno No. 2), en contra del Auto Interlocutorio No. 341 del 30 de julio de 2020 (fls. 407 y 408), a través del cual se requirió a dicha entidad a fin de que subsanara las inconsistencias señaladas en relación con el Derecho de Postulación y otorgamiento de poderes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negritas del Despacho.)*

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
(...)” (Negrillas del Despacho)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado mediante estado electrónico No. 039 el día 31 de julio de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado en forma extemporánea después de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 415 del cuaderno principal, y en razón a ello será rechazado el mismo.

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

RESUELVE

PRIMERA.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Abogada Mónica Alexandra Rivera Perdomo, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, volver nuevamente a Despacho el presente asunto para proseguir con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00071-00
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO SALAZAR VICTORIA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la Abogada Norma Constanza Lozada Arias identificada con C.C. No 66.832.939 de Cali y Tarjeta Profesional No. 78.128 del C.S. de la J.

SEXTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00129-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZALEZ ARANA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial principal de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, a la Abogada Yelitza Yunda Peralta, identificada con C.C. No 40.438.828 y Tarjeta Profesional No. 113.953 del C.S. de la J., y como apoderada suplente a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con C.C. No. 34.550.445 y Tarjeta Profesional No. 71.866 del C.S. de la J.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con C.C. No 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149.110 del C.S. de la J.

SEPTIMO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00164-00
DEMANDANTE: YUBELY MENESES GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MUNICIPIO DE RESTREPO (V).
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

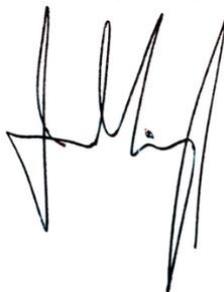
SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00180-00
EJECUTANTE: JOSÉ ARMANDO PERAFAN PALACIOS
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor José Armando Perafan Palacios en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas reconocidas en la Sentencia No. 088 proferida por este Despacho el 27 de junio de 2014.

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control ejecutivo, la Ley 1437 de 2011, ha dispuesto el termino para presentarla:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*** (Negrillas del Despacho.)

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutable diez (10) meses después de su ejecutoria, veamos su parte pertinente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.* (Negrillas del Despacho).

Así pues, con base en la referida normatividad, se tiene que en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial, el termino de caducidad será de cinco (05) años contados a partir del

vencimiento de los diez (10) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena.

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal, a través del cual el Legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

De otro lado, en cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(…) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**”² (Negrillas del Despacho).*

Dentro del presente asunto, se pretende ejecutar la Sentencia No. 088 de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (fls. 10 a 16 del archivo **01Demanda.pdf**), la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de julio de 2014, (fls. 18 del archivo **01Demanda.pdf**), por lo cual sentencia se hizo exigible el día 16 de mayo de 2015, cumplidos los diez (10) meses que dispone la norma, así pues, los cinco años con que contaba la parte ejecutante para ejercer la acción fenecían el día martes 17 de mayo de 2020.

Ahora bien, se precisa que a partir del día 16 de marzo de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura en razón a los efectos de conocimiento público generados por la pandemia, así pues, se tiene que el conteo de términos se reanudó a partir del 01 de julio de 2020 de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, del siguiente tenor:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Negrillas del Despacho).

De igual manera, se indica que los términos judiciales fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En el caso concreto, se tiene que la fecha máxima con que contaba la parte ejecutante para ejercer la acción fenecía el día 17 de mayo de 2020, sin embargo, en razón a la suspensión de términos ordenada por el C.S. de la J., iniciada el día 16 marzo de 2020 inclusive, dicho término se suspendió por 63 días, y se reanudó el día 01 de julio de 2020 inclusive, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 564 de 2020 arriba citado.

Así pues, la parte interesada podía ejercer la acción ejecutiva hasta el día **01 de septiembre de 2020**.

Al revisar la demanda, se observa que la misma se radicó el 14 de septiembre de 2020, según acta de reparto visible a folio 01 del archivo **02Actareparto.pdf** del expediente virtual, esto es, de manera extemporánea, de tal suerte que en el proceso de la referencia operó el fenómeno de la caducidad, en razón a ello el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor José Armando Perafan Palacios en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devolver** los documentos acompañados con la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00077-00
DEMANDANTE: ALEXIS RODRIGUEZ TOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna² contra el auto interlocutorio No. 392 del 27 de agosto de 2020, a través del cual ésta instancia judicial rechazó la demanda de la referencia (fls. 25 y 26 del C. Ppal.).

Comoquiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio No. 392 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ Fls. 31 del C. Ppal.

² El auto de rechazo de la demanda fue notificado por estado del 28 de agosto de 2020 (fls. 25 y 26 del C. Ppal.).

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00078-00
DEMANDANTE: HUGO NELSON TABARES AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna² contra el auto interlocutorio No. 215 del 27 de julio de 2020, a través del cual ésta instancia judicial rechazó la demanda de la referencia (fls. 22 y 23 del C. Ppal.).

Comoquiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio No. 215 del 27 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ Fls. 29 del C. Ppal.

² El auto de rechazo de la demanda fue notificado por estado del 28 de julio de 2020 (fls. 22 y 23 del C. Ppal.).

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00152-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA DIAZ SERNA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 50 del 24 de febrero de 2020 resolvió declarar la falta de competencia en razón de la cuantía y devolver este proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) para su conocimiento (fls. 116 y 117 de la C. Ppal.), esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Adriana María Díaz Serna en contra de la E.S.E. Hospital Kennedy de Riofrio (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado íntegramente el expediente, se tiene, que la demanda de la referencia fue instaurada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 2020, sin embargo, lo cierto es que **el día 11 de septiembre de 2020**, fecha en la cual fue repartida nuevamente a este Despacho, dicho Decreto ya se encontraba vigente razón por la cual deben cumplirse los requisitos allí expuestos, dentro de los cuales tenemos que con la demanda se debe acreditar el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este***

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 50 del 24 de febrero de 2020, el cual obra de folios 116 y 117 del expediente, por medio de la cual declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordeno devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00187-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFREDO SANTANILLA ARANGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE TULUÁ (V.)
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, presentada a través de apoderado judicial por el señor Víctor Alfredo Santanilla Arango en contra de la Secretaria de Transito y Movilidad de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que estipulan:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.” (Negrillas del Despacho).

*“ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. **De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado** y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa (...).” (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas fuera de la norma.)

2- Finalmente se advierte que, revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de dos (02) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de dos (02) días a la parte actora para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados a este Despacho **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00117-00
DEMANDANTE: NATALIA MOLINA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada a través de apoderada judicial por la señora Natalia Molina Ospina, de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en:

- **Resolución No. SDM-2100-2018-03062 del 03 de septiembre de 2018**, “*Por medio de la cual se suspenden los tramites de la licencia de conducción por embriaguez*”.
- **Resolución No. SDM-2100-2019-03267 del 24 de octubre de 2018**, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación*”.
- **Resolución No. SDM-2100-2019-03174 del 22 de octubre de 2019**, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

ANTECEDENTES

La señora Natalia Molina Ospina, a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el municipio de Guadalajara de Buga (V.), con el fin que se declare la nulidad de diversos actos administrativos, entre ellos, los contenidos en las resoluciones que se acaban de señalar.

A través del Auto Sustanciación No. 231 del 04 de agosto de 2020 (fls. 1 y 2 del archivo **06Autocorretraslado.pdf**), se corrió traslado de la medida cautelar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronunciara respecto al tema.

PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El municipio de Guadalajara de Buga, mediante apoderado judicial allegó escrito a fls. 03 a 20 del archivo **11ContestaciónMunicipioBuga.pdf**, en el cual manifestó que se opone a la suspensión provisional deprecada, puesto que la misma es improcedente ya que los actos administrativos demandados y la sanción impuesta está jurídicamente respaldada en la Ley 769 de 2002.

De igual forma explica, que el proceso administrativo que declaró contravencionalmente responsable a la demandante e impuso las sanciones legales, acató las garantías procesales, legales y constitucionales.

Con base en lo anterior, indica que del análisis de los actos administrativos atacados no se observa vulneración del debido proceso administrativo, la presunción de inocencia ni indebida valoración probatoria invocadas por la parte actora.

Por último refirió que, la parte actora no expresa un perjuicio irremediable, o las razones por las que se estime que de no decretarse la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Negritas y subrayado propios.)*

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-284 de 2014:

“15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra

¹ En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de

² El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisorio solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad Externado. Bogotá. 2003.

⁶ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas

medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).¹⁰

a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁸ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

⁹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”.

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012 en el expediente No. 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera*

11 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo al análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados para lo cual se tiene lo siguiente:

La señora Natalia Molina Ospina, a través de apoderada judicial, dentro del mismo escrito demandatorio a folios 20 y 21 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual, solicita la suspensión de los actos administrativos ya citados al comienzo de este proveído, y para ello aduce como vulnerado su derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

La referida disposición normativa señala lo siguiente:

“Constitución Política

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así las cosas, observa el Despacho que la citada norma hace alusión al debido proceso, que para el caso concreto se refiere al debido proceso administrativo y la garantía que deben tener todas las personas en actuaciones de la administración, y lo cierto es que de la lectura de los Actos acusados no se desprende por sí misma una vulneración de la norma acusada, toda vez que, la expedición de los mismos se encuentra aparentemente ajustada a derecho.

12 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Sin embargo lo anterior, y para efectos de determinar la legalidad de los actos acusados y la posible vulneración de las normas citadas como violadas, es primordial efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y todo el conjunto normativo que regula el proceso contravencional al que fue sometida la demandante, de tal suerte que para incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso a la luz del acervo probatorio, y con ello lograr determinar si efectivamente la decisión adoptada por el municipio de Guadalajara de Buga (V.) transgrede la disposición normativa invocada.

Bajo ese entendido, se concluye que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa del proceso, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada, máxime que al verificar el capítulo de la demanda denominado "*Fundamentos de Derecho*", el mismo es bastante genérico, en el cual se discuten aspectos generales sobre la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero no hay ningún cargo que en esta etapa previa del proceso logre concretar el *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados.

En este momento resulta oportuno advertir, que a la luz del inciso final del artículo 229 del CPACA "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida de suspensión provisional solicitada, según lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, al Abogado Julián Fonseca Palomino identificado con C.C. No. 94.482.260 de Buga (V.) y Tarjeta Profesional No. 289.247 del C.S. de la J.

TERCERO.- Continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Proyectó: AFTL